



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Diciembre 6 de 2022

05001 41 05 008 2021 00514 00

Dentro del presente proceso ordinario promovido por el señor JULIAN MARIO ACEVEDO DIOSA contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A., si bien es cierto que para el 7 de diciembre del año en curso se tenía programada audiencia del artículo 72 del CPTSS, el despacho haciendo un control de legalidad del trámite procesal en virtud de lo contemplado en el artículo 132 del C.G del P, advierte que en el presente proceso se solicita el pago de retroactivo de pensional, en virtud de pensión de vejez reconocida al accionante por garantía de pensión mínima, por lo que, considera necesario esta agencia vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, al ser la entidad que reconoció el correspondiente beneficio de garantía de pensión mínima al demandante.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto AL3289-2021 radicación 89745, respecto de los asuntos en donde interviene la Nación o los Departamentos, dijo lo siguiente:

“Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado

funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.

Los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto- Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley n.º 197 de 2008 del Senado, Gaceta del Congreso 825 de 19 de noviembre de 2008, al referirse a la adopción de medidas encaminadas directamente a combatir la congestión judicial en material laboral, se precisó:

Fuera de la modificación de la cuantía, en el caso de los procesos de mínima cuantía de los que conocen, en única instancia, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (artículo nuevo del Código), se modifica el denominado fuero electivo de la competencia por razón del lugar (artículo 5º del Código). Actualmente se le atribuye competencia al juez laboral para conocer de los asuntos, bien por el último

lugar donde se haya prestado el servicio o bien por el domicilio del demandado, a elección del demandante, fuero que ha terminado congestionando los juzgados laborales de las grandes y medianas ciudades, ya que estas poblaciones son, por lo general, el domicilio de los empleadores y de los abogados del demandante.

Por tal razón, en el proyecto de ley se prevé que la demanda debe presentarse en el último lugar donde se haya prestado el servicio, lo que redundará en una mejor distribución, desde el punto de vista territorial, de las cargas de los juzgados laborales.

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar

donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía».”

Atendiendo el anterior criterio jurisprudencial, y en virtud de que dicha providencia, recoge su criterio de interpretación antecedente, es que esta judicatura carece de competencia para conocer de este proceso y como tal, por tratarse de un factor de competencia subjetivo, es necesario remitir el proceso, ante los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN por estar asignada la competencia en ellos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, este proceso debe tramitarse a través de un proceso laboral de primera instancia y se remitirá el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar la falta competencia, para conocer de la presente demanda ordinaria instaurada por JULIAN MARIO ACEVEDO DIOSA contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida la misma ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia.
3. La decisión se notifica en estados y frente a la misma no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso inciso primero

NOTIFÍQUESE,



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 51 N°44-53 PISO 3
J08MPCLMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
207 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO
PCSA20-11546 DE 2020, EL DÍA **7 DE DICIEMBRE DE 2022** A
LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Agudelo Marin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7614a78b726e7351ecd7f76b6fb0fefbe9537abad87fc4df8b1cdf3af31530fb**

Documento generado en 06/12/2022 12:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>